

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).-

Pertenencia de Luz Mery Plazas Martínez y María Luisa Martínez Mirque **vs.** María Lilia Martínez Mirque y otros, con **radicado:**
110013103 009 2020 00015 00.

En atención a la documental que antecede, el Despacho

RESUELVE:

1. Procédase en los términos del artículo 10 del Decreto 806/2020, respecto a los emplazamientos ordenados en el auto que admitió la demanda, auto del 27 febrero de 2020 y, auto del 10 de julio de 2020. Secretaría deje las constancias de rigor.
2. Requerir al extremo activo para que, en atención al deber legal establecido en el numeral 6 del artículo 78 del CGP, acredite la integración del contradictorio, específicamente en lo que corresponda con la señora MARÍA LILIA MARTÍNEZ MIRQUE, para tal efecto, dispone del término de 30 días, so pena de aplicar la sanción establecida en el n. 1, art. 317 *ejusdem*.
3. Procédase en los términos del artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, téngase en cuenta el documento identificado del inmueble allegado por la parte demandante. Secretaría deje las constancias de rigor.
4. Tener por registrada la demanda en el FMI del inmueble objeto de usucapión.
5. Por demás, entiéndase prorrogado el término para decidir de fondo dentro del presente litigio (art. 121 CGP), en razón a la carga laboral y complejidad de los asuntos que por reparto han sido asignados a este Juzgado.

Notifíquese,



**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**